



Honorable Concejo Deliberante
Santa Rosa del Conlara
(San Luis)

Santa Rosa del Conlara, 12 de Diciembre de 2016.-

Mitre y Moreno
5777 – Santa Rosa del Conlara (S.L.)

ORDENANZA N° 0002 – 2017 –HCD

V I S T O :

La necesidad de actualizar el Código Tarifario de Santa Rosa del Conlara, producto del desfasaje que han sufrido el precio de las tarifas como consecuencia del proceso inflacionario iniciado en diciembre del 2.001, como así también el surgimiento de nuevas actividades no categorizadas en las ordenanzas vigentes.

Y.....

CONSIDERANDO.

Que previo a la decisión de actualizar los precios mencionados ha primado el criterio de considerar la situación económica de la mayoría de los contribuyentes de nuestra localidad.

POR ELLO EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SANTA ROSA DEL CONLARA (SAN LUIS) EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE:

O R D E N A N Z A

CODIGO TARIFARIO AÑO 2.017

Art. 1º.- Téngase por Ordenanza del “Código Tarifario Municipal” la presente sanción Legislativa que como **Anexo “ I ”** integra la presente Ordenanza.

Art. 2º.-Derógase la Ordenanza N° 0002-2015-HCD.

Art. 3º.- Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar este Código, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su homologación.

Art. 4º.- Comuníquese, Publíquese ,Dése al Registro Comunal y oportunamente Archívese.

Anexo I.

Código Tarifario - Municipalidad Santa Rosa del Conlara - Año 2017

Artículo 1: La percepción de los tributos establecidos por el **CÓDIGO TRIBUTARIO** de la Municipalidad de Santa Rosa del Conlara se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ordenanza; y regirá a partir del día 1 de enero de 2017.

CAPITULO 1

CONTRIBUCIONES SOBRE LOS INMUEBLES

TASAS MUNICIPALES POR SERVICIOS A LA PROPIEDAD INMUEBLE

Artículo 2: A los efectos de establecer un ordenamiento sistemático de acuerdo a los servicios prestados, divídase el ejido Municipal en zonas en función de los parámetros establecidos en el artículo 3.

Las tasas por servicios municipales se harán efectivas por mes calendario. Las mismas resultaran de multiplicar la base (formulada en la tabla siguiente) por cada metro lineal de frente.

ZONA	Servicios				Total
	Alumbrado	Recolección de residuos	Conservación de calles	Limpieza de calles	
1	\$ 1,23	\$ 1,47	\$ 0,47	\$ 0,74	\$ 3,90
2	\$ 0,91	\$ 1,09	\$ 0,34	\$ 0,56	\$ 2,90
3	\$ 0,82	\$ 0,98	\$ 0,31	\$ 0,49	\$ 2,60

Artículo 3: Clasificación por zonas de nuestra localidad

Zona 1 - Urbana Céntrica: los frentistas comprendidos entre las siguientes calles:

Pringles desde Salta hasta San José; **San Martín** desde Tucuman hasta puente Marino Buscarolo; **Rivadavia** desde Tucumán hasta Mariano Rodríguez; **Pedernera** desde Parana hasta Corrientes; **Tucumán** desde La Madrid hasta Rivadavia; **Manuel A. Zalazar** (lado oeste) desde Rivadavia hasta Pedernera; **España** desde Pringles hasta Pedernera; **Mitre** desde Dorrego hasta Pedernera; **Urquiza** desde Primeros Egresados hasta Rivadavia; **Rafaela Morales** desde Rivadavia hasta Punta del Agua; **Aviador Franco** desde Dorrego hasta Moreno; **Hipólito Irigoyen** desde Ruta N°5 hasta Punta del agua, **Santa Rosa de Lima** desde Lamadrid hasta Moreno; **9 de julio** desde Ruta N°5 hasta Luis Maria Martínez; **Corrientes** desde La Madrid hasta Moreno; **San Luis** desde Pringles hasta Rivadavia; **San José** desde Pringles hasta Rivadavia. **Moreno** desde H. Yrigoyen hasta Rafaela morales; **Belgrano** desde H. Yrigoyen hasta Rafaela morales; **Ana María Galletti**; **Avenida Padre Tavolaro**; **Tomas Moreno**; **Pasaje Dorrego**; **Manuel A. Zalazar (lado este)** entre avenida padre tavolaro y democracia **Illia**; **Democracia**; **De la memoria**; **Raul r. Alfonsin. Y Cordoba**, **Parana**, **Uruguay**, **Montevideo y Brasil (entre de la memoria y alfonsin)**; **Presidente "juan domingo Peron"**; **Jujuy** desde peron hasta democracia. **Nilda del Carmen perez** desde josehernandez 400 mts hacia el oeste.

Zona 2 Urbana Periférica: los frentistas comprendidos entre las siguientes calles:

Rivadavia desde Manuel A. Zalazar hasta Paraná; **San Martín** desde Manuel Zalazar hasta Paraná; **Pringles** desde Santa Fe hasta Paraná; **Pedernera** desde Mariano Rodríguez hasta Corrientes; **Moreno** desde Mariano Rodríguez hasta H. Yrigoyen; desde Urquiza hasta Manuel Zalazar y desde Manuel Zalazar hasta Paraná; **Belgrano** desde Corrientes hasta H. Yrigoyen; desde Urquiza hasta Manuel Zalazar y desde Manuel Zalazar hasta Santa Fe; **Marina de Broggin** desde San Luis hasta Aviador Franco; **Luis María Martínez** desde San Luis hasta Rafaela Morales; **Batalla la Angostura** desde San Luis hasta Rafaela Morales; **Pasaje Lamadrid**; **Punta del agua** desde San Luis hasta Manuel A. Zalazar; **Dorrego** desde Rio Conlara hasta 9 de Julio y desde Mitre hasta Salta; **Lamadrid** desde Rio Conlara hasta 9 de Julio y desde H. Yrigoyen hasta Salta; **Fortunata de Funes** desde Santa Rosa hasta España; **Pasaje Tucumán**; **Primeros Egresados** desde Hipólito Irigoyen hasta Tucumán; **Tucumán** desde La Madrid hasta Primeros Egresados; **Manuel A. Zalazar** (lado oeste) desde pedernera hasta Punta del Agua; **España** desde Dorrego hasta Primeros Egresados y desde Pedernera hasta Manuel Zalazar; **Mitre** desde Dorrego hasta Primeros Egresados y desde Pedernera hasta "Instituto Santa Rosa"; **Aviador Franco** desde Dorrego hasta Primeros Egresados y desde Pedernera hasta Punta del Agua; **Santa Rosade Lima** desde Lamadrid hasta María Eva Duarte de Perón y desde Pedernera hasta Punta del Agua; **9 de Julio** desde Luis Maria Martínez hasta Punta del Agua; **Corrientes** desde Moreno hasta Punta del Agua; **San Luis** desde Pringles hasta Fortunata de funes y desde Rivadavia hasta Moreno; **San José** desde Pringles hasta Lamadrid y desde Rivadavia hasta Moreno; **José Hernández** desde Nilda del C. Pérez hasta ingreso posterior Balneario; **Gabino Alaniz**; **Juan Ciancia**; **Gilberto González**; **Rafael Funes**; **Paraná** desde Av.

Padre Tavolaro hasta Moreno; **Córdoba** desde Av. Padre Tavolaro hasta Moreno, **Santa Fe** desde Av. Padre Tavolaro hasta de la memoria; **Pasaje Bomberos Voluntarios**; **Jujuy** desde Av. Padre Tavolaro hasta Illia; **Salta. Los Talas. Guillermina Garis. Granaderos Puntanos.**

Zona 3 Urbana Periférica: todo el sector no comprendido en Zona 1 y Zonas 2

Artículo 4: Toda propiedad pagará un mínimo de 10 (diez) metros de frente por mes, de acuerdo a la respectiva zona superando los diez metros de frente, se incrementara de acuerdo a la escala del artículo anterior y por metro de frente.

Artículo 5: En todas las categorías donde el frente supere los treinta metros lineales, por el excedente, se abonará la tasa correspondiente a la categoría respectiva con una reducción del 50 %, mientras no este afectado a la actividad comercial, industrial, o profesional.

Para el pago de servicios municipales, de propiedades ubicadas en la Avenida Padre Tavolaro cuyos frentes excedan los 20 (Veinte) metros lineales se aplicara un descuento del 50 % del total del monto de las tasas.

Para el pago de servicios municipales, de propiedades ubicadas en las esquinas, cuyos frentes excedan los 24 (veinticuatro) metros lineales se aplicara un descuento del 50 % del total del monto de las tasas.

Todas las viviendas de Planes Sociales construidas por el Gobierno de la Provincia, que se encuentren en esquina, abonarán un máximo de 12 (doce) metros de frente.

Artículo 6: Los inmuebles afectados total o parcialmente a actividades profesionales, comerciales, e industriales se les aplicará un adicional de acuerdo al importe que les corresponda por tasa por servicios a la propiedad.

Zona 1: 20,00%

Zona 2: 15,00%

Zona 3: 10,00%

Artículo 7: Para los inmuebles considerados baldíos, (inmuebles sin estructura habitable en su interior); se les aplicará un adicional de acuerdo a la zona de ubicación sobre el importe que les corresponda por tasa de servicios a la propiedad.

Para la aplicación de dicho adicional se tendrá en cuenta el estado de conservación en que se encuentre dicho inmueble. Para ello se atenderá a las mejoras que el propietario haya realizado sobre el mismo. Entiéndase por mejoras el cierre perimetral del inmueble, poseer vereda, verjas y demás estructuras que otorguen un mejoramiento al aspecto urbano de la localidad.

Estado de conservación	Ubicación en Zona	% de Incremento Adicional
Baldío sin mejoras	1	200 %
Baldío sin mejoras	2	200 %
Baldío sin mejoras	3	50 %
Baldío con mejoras	1	75 %
Baldío con mejoras	2	75 %
Baldío con mejoras	3	20%

En el caso que dichos inmuebles se encuentren en estado de abandono (con malezas, escombros, basura, etc.). Los porcentajes adicionales mencionados anteriormente se incrementaran de acuerdo con la siguiente tabla:

Estado de conservación	Ubicación en Zona	% de Incremento Adicional
Baldío sin mejoras (Est. Abandono)	1	300 %
Baldío sin mejoras (Est. Abandono)	2	300 %
Baldío sin mejoras (Est. Abandono)	3	75 %
Baldío con mejoras (Est. Abandono)	1	150 %
Baldío con mejoras (Est. Abandono)	2	150 %
Baldío con mejoras (Est. Abandono)	3	30%

Artículo 8: Facultase al poder ejecutivo municipal a realizar una reducción de hasta un 40% sobre los conceptos expresados en el artículo anterior, cuando el contribuyente acredite compromiso de pago para con dicha deuda vencida.

Artículo 9: Los inmuebles urbanos edificados que se encuentren en estado de ruinas, o donde exista peligro de derrumbe, o que muestren un abandono generalizado por sus propietarios se les aplicara un adicional del 500% sobre el importe que les corresponda por tasa de servicios a la propiedad. Deróguese toda otra disposición que se oponga la presente artículo.

Artículo 10: El pago de las contribuciones establecidas en el presente capítulo serán exigible en forma mensual con vencimiento los días 10 de cada mes inmediato siguiente. Se autoriza al Ejecutivo Municipal a adelantar la fecha de vencimiento o diferirla, como así también la forma de liquidación mensual.

CAPITULO 2

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y LAS ACTIVIDADES CIVILES

Artículo 11: los derechos establecidos en este capítulo serán exigidos en forma mensual, excepto en aquellos casos que en que sea especificado y en base a la siguiente clasificación. En los casos en que una actividad no este categorizada, se tendrá en cuenta la actividad más similar considerada en esta clasificación.

La habilitación comercial de cualquier categorización tendrá un validez de seis (6) meses debiendo renovarla para el siguiente periodo de misma duración.

1. SECTOR AGRICOLA E INDUSTRIAS

1.1	Apicultura	\$ 67,50
1.2	Cría de animales de pedigrí. Cabañas	\$ 166,50
1.3	Cría de animales destinados a la producción de pieles	\$ 100,50
1.4	Cría de aves para producción de carne	\$ 67,50
1.5	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte	\$ 67,50
1.6	Cría y explotación de aves para la producción de huevos	\$ 67,50
1.7	Establecimientos agropecuarios de cría, invernada y mixtos	\$ 67,50
1.8	Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos	\$ 198,00
1.9	Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes	\$ 825,00
1.10	Producción de leche. Tambos	\$ 100,50
1.11	Acopio y Venta de leña, carbón.	\$ 148,50
1.12	Acopio, salado, pelado, curtiembre y demás procesos de industrialización del cuero	\$ 198,00
1.13	Alquiler y arrendamiento de equipo y maquinaria agrícola	\$ 231,00
1.14	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación	\$ 231,00
1.15	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción	\$ 231,00
1.16	Confección de prendas de vestir, indumentaria, blanquería, ropa de cama, cortinería	\$ 133,50
1.17	Elaboración de alimentos para animales	\$ 115,50
1.18	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne	\$ 133,50
1.19	Elaboración de productos para consumo humano	\$ 115,50
1.20	Envasado y conservación de frutas y legumbres	\$ 100,50
1.21	Extracción de áridos (arena, ripio, piedras, etc.)	\$ 330,00
1.22	Fabricación de abonos y fertilizantes, incluidos los biológicos	\$ 166,50
1.23	Fabricación de artefactos para iluminación	\$ 133,50
1.24	Fabricación de artículos de cestería de caña y mimbre	\$ 133,50
1.25	Fabricación de artículos de madera	\$ 115,50
1.26	Fabricación de bebidas no alcohólicas y agua gaseosa	\$ 133,50
1.27	Fabricación de Block	\$ 100,50
1.28	Fabricación de calzados	\$ 166,50
1.29	Fabricación de Helados c/ reducción del 50% en los meses de abril a septiembre	\$ 115,50
1.30	Fabricación de Hielo	\$ 115,50
1.31	Fabricación de ladrillos	\$ 102,00
1.32	Fabricación de Mosaicos	\$ 100,50
1.33	Fabricación de muebles, accesorios y demás artículos de madera	\$ 148,50
1.34	Fabricación de objetos cerámicos	\$ 264,00
1.35	Fabricación de Pañales	\$ 217,50
1.36	Fabricación de papel y cartón, como así también productos esa industria	\$ 198,00
1.37	Fabricación de plaguicidas, incluidos los biológicos	\$ 231,00

1.38	Fabricación de productos alimentarios, bebidas, tabaco (NIVEL INDUSTRIAL)	\$ 133,50
1.39	Fabricación de productos de arcilla para la construcción (ladrillos, baldosas, revestimientos)	\$ 166,50
1.40	Fabricación de productos de la industria metalmeccánica	\$ 198,00
1.41.1	Fabricación de productos de panadería y elaboración de pastas (NIVEL INDUSTRIAL)	\$ 133,50
1.41.2	Fabricación de productos de panadería y elaboración de pastas (NIVEL SEMI-INDUSTRIAL)	\$ 115,50
1.41.3	Fabricación de productos de panadería y elaboración de pastas (NIVEL ARTESANAL)	\$ 100,50
1.42	Fabricación de productos lácteos (NIVEL INDUSTRIAL)	\$ 133,50
1.43	Fabricación de productos metálicos (tuercas, clavos, bulones, envases de hojalata etc.)	\$ 264,00
1.44	Fabricación de productos plásticos y derivados	\$ 198,00
1.45	Fabricación de productos químicos y derivados	\$ 198,00
1.46	Fabricación de productos textiles y afines	\$ 133,50
1.47	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción	\$ 133,50
1.48	Fabricación de Sándwiches	\$ 133,50
1.49	Fabricación de soda	\$ 133,50
1.50	Fabricación de tejidos de alambre	\$ 198,00
1.51	Fabricación de vidrios, cristal y productos de vidrio	\$ 264,00
1.52	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	\$ 231,00
1.53	Fabricación y arreglo de productos derivados del caucho	\$ 198,00
1.54	Laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos	\$ 231,00
1.55	Molienda, procesamiento, y demás trabajos sobre minerales - Minería	\$ 198,00
1.56	Preparación y conservación de maderas. Aserraderos	\$ 166,50
1.57	Servicios de impresión, edición y demás servicios conexos	\$ 166,50
1.58	Industrias no clasificadas anteriormente - Hasta de 20 operarios	\$ 231,00
1.59	Industrias no clasificadas anteriormente - Más de 20 operarios	\$ 297,00

Nota aclaratoria: Cuando se hace referencia a Nivel Industrial se entiende al proceso productivo con preeminencia de la mecanización sobre el trabajo humano. Cuando se especifique Nivel Artesanal se refiere al proceso productivo de una empresa unipersonal o familiar con primacía del trabajo personal y solo con la ayuda de utensilios y herramientas. Nivel semi-industrial, en este nivel el contribuyente posee cierta maquinaria, aunque sin llegar a establecer una industrialización del proceso productivo. Esta clasificación en niveles debe interpretarse a modo de capacidad de producción, como la posibilidad máxima que posee el contribuyente para producir un bien o servicio.

2. DISTRIBUCIONES Y COMERCIO AL POR MAYOR

2.1	Distribución y venta de aparatos de radio y televisión	\$ 166,50
2.2	Distribución y venta de aparatos fotográficos, digitales y de computación	\$ 166,50
2.3	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería	\$ 166,50
2.4	Distribución y venta de artículos de cuero. Marroquinería	\$ 133,50
2.5	Distribución y venta de artículos de ferretería	\$ 166,50
2.6	Distribución y venta de artículos de limpieza e higiene	\$ 166,50
2.7	Distribución y venta de artículos de mercería	\$ 133,50
2.8	Distribución y venta de artículos de obras sanitarias	\$ 166,50
2.9	Distribución y venta de bazar y menaje	\$ 133,50
2.10	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas	\$ 166,50
2.11	Distribución y venta de calzado. Zapatería y zapatería	\$ 148,50
2.12	Distribución y venta de chocolate y productos de confitería	\$ 166,50
2.13	Distribución y venta de equipos y aparatos de uso doméstico	\$ 166,50
2.14	Distribución y venta de fibras, hilados, lanas e hilos	\$ 166,50
2.15	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales	\$ 133,50
2.16	Distribución y venta de garrafas con líquidos gaseosos para uso humano (oxígeno)	\$ 133,50
2.17	Distribución y venta de garrafas con líquidos gaseosos para uso industrial	\$ 133,50
2.18	Distribución y venta de gas envasado para uso doméstico (Butano -Propano)	\$ 133,50
2.19	Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos	\$ 166,50
2.20	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos y cassettes	\$ 166,50

2.21	Distribución y venta de joyas y relojes	\$ 166,50
2.22	Distribución y venta de juguetería y cotillón	\$ 133,50
2.23	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama	\$ 133,50
2.24	Distribución y venta de máquinas de oficina y sus repuestos	\$ 166,50
2.25	Distribución y venta de materiales para la construcción	\$ 200,00
2.26	Distribución y venta de objetos de loza y barro, etc.	\$ 133,50
2.27	Distribución y Venta de panificados, pastas, y demás productos derivados de las harinas	\$ 133,50
2.28	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas y conexos	\$ 148,50
2.29	Distribución y venta de prendas de vestir	\$ 147,00
2.30	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales	\$ 166,50
2.31	Distribución y venta de puertas ventanas y armazones	\$ 198,00
2.32	Distribución y venta de repuestos y accesorios para vehículos	\$ 166,50
2.33	Distribución y venta de tabacos y cigarrillos	\$ 181,50
2.34	Distribución y venta de talabartería	\$ 148,50
2.35	Distribución y venta de tapicería	\$ 133,50
2.36	Distribución y venta de tejidos	\$ 133,50
2.37	Distribución y venta de vidrios planos y templados	\$ 148,50
2.38	Distribución y venta de Vinos	\$ 148,50
2.39	Distribución y venta de productos no especificados	\$ 133,50
2.40	Abastecimientos de carnes y sus derivados	\$ 198,00
2.41	Acopio y venta de café, yerba mate y especias	\$ 166,50
2.42	Acopio y venta de cereales, semillas, forrajes	\$ 198,00
2.43	Acopio y venta de cueros, lanas. Consignatarios	\$ 198,00
2.44	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas	\$ 166,50
2.45	Acopio y venta de productos alimentarios	\$ 166,50
2.46	Acopio y venta de productos y subproductos de molinera	\$ 166,50
2.47	Consignatarios de hacienda	\$ 297,00
2.48	Distribución y venta de alimentos para animales	\$ 133,50
2.49	Droguerías	\$ 133,50
2.50	Ferias	\$ 214,50
2.51	Ferias de Ganado	\$ 264,00
2.52	Frigoríficos	\$ 127,50
2.53	Placeros	\$ 166,50
2.54	Tambos, quesos caseros y derivados	\$ 166,50
2.55	Venta de aceites y grasas	\$ 148,50
2.56	Venta de aves y huevos	\$ 166,50
2.57	Venta de fiambres embutidos y chacinados	\$ 166,50
2.58	Venta de productos lácteos	\$ 198,00

3. COMERCIO AL POR MENOR

3.1	Almacenes de ramos generales	\$ 148,50
3.2	Kiosco (venta de cigarrillos, golosinas, bebidas) superficie hasta 9 metros cuadrados	\$ 100,50
3.3	Maxi kioscos (incluye kiosco, regalerías, lácteos, excepto frutas, verduras, carnes) con superficie total entre 9 y 15 metros cuadrados	\$ 148,50
3.4	Mini shop (mercadito) (artículo de almacén, kiosco, lácteos, frutas, verduras, fiambres) superficie entre 15 y 30 metros cuadrados	\$ 166,50
3.5	Despensa (incluye kiosco, almacén, lácteos, verduras, fiambres). Superficie total entre 30 y 50 metros cuadrados	\$ 181,50
3.6	Autoservicios (artículos de almacén, kiosco, lácteos, frutas, verduras) No incluye la Venta de Carnes y sus derivados	\$ 0,00
3.6.1	Autoservicio categoría 1: Superficie total entre 50 y 75 Metros cuadrados	\$ 231,00
3.6.2	Autoservicio categoría 2: Superficie total entre 75 y 100 metros cuadrados	\$ 264,00
3.6.3	Autoservicio categoría 3: Superficie total entre 100 y 140 metros cuadrados	\$ 297,00
3.7	Supermercados (venta de productos alimenticios y otros tales como: art. De limpieza, bazar, menaje, librería, artículos escolares, productos de ferretería, higiene, etc.). Superficie del local de ventas entre 140 y 600 metros cuadrados.	\$ 660,00
3.8	Grandes supermercados (establecimiento minorista que reúna las características del anterior y	\$

	cuente con un local de ventas entre 600 y 1200 metros cuadrados	1.155,00
3.9	Hipermercados (establecimientos mayoristas o minoristas con venta directa al público que comercialicen productos indicados en los puntos 3.7 y/o 3.8, con un local de ventas superior a los 1200 metros cuadrados.	\$ 1.648,50
3.10	Agencia de automotores	\$ 253,50
3.11	Agencias de loterías, quinielas y otros juegos de azar	\$ 115,50
3.12	Agro-veterinarias (atención de pequeños animales, venta de medicamentos, pet shop, plaguicidas, insecticidas, semilleras, artículos de campo)	\$ 297,00
3.13	Alquiler de cocheras, garajes, playas de estacionamiento, etc	\$ 82,50
3.14	Alquiler de Salón de Fiesta	\$ 375,00
3.15	Alquiler de Vestimentas, disfraces, indumentarias, trajes, etc.	\$ 97,50
3.16	Armería	\$ 102,00
3.17	Aserradero	\$ 100,50
3.18	Bazar	\$ 67,50
3.19	Bicicletería – (Venta de bicicletas)	\$ 142,50
3.20	Blanquería - (Venta de Ropa blanca – la de uso doméstico y personal, prendas de cama, cortinas)	\$ 100,50
3.21	Caramelería	\$ 100,50
3.22	Carnicería categoría 1: venta de carnes de todo tipo y derivados	\$ 232,50
3.23	Carnicería categoría 2: venta de carnes de vacunas, y derivados	\$ 187,50
3.24	Casas de música	\$ 82,50
3.25	Cerrajería – (Venta de cerraduras)	\$ 102,00
3.26	Chacarita, desarmadero	\$ 153,00
3.27	Ciber \$23,00 más \$ 3,50 por maquina	\$ 0,00
3.28	Cobradores y/o promotores de venta	\$ 133,50
3.29	Comisionista	\$ 102,00
3.30	Concesionaria/o de vehículos (entendido como medio de transporte de personas o cosas)	\$ 292,50
3.31	Concesionaria/o de bienes y servicios	\$ 292,50
3.32	Correo privado (estafetas, buzón)	\$ 76,50
3.33	Despacho de encomiendas	\$ 90,00
3.34	Estación de servicio (venta de combustibles, lubricantes y accesorios) con minishop	\$ 315,00
3.35	Estación de servicio (venta de combustibles, lubricantes, accesorios)	\$ 249,00
3.36	Farmacia	\$ 267,00
3.37	Feria americana (ventas varias) Se aplica la propietario del local o vivienda donde se realiza la oferta de los productos.	\$ 214,50
3.38	Ferretería (Venta de productos para plomería, electricidad, gas, carpintería, etc. Equipamiento para dichas tareas. Herramientas diversas). No incluye materiales de construcción.	\$ 192,00
3.39	Fiambrería	\$ 100,50
3.40	Florería. Venta de plantas naturales y artificiales. Macetas. Complementos.	\$ 115,50
3.41	Forrajería – Venta de forrajes – Alimentos para ganado -	\$ 156,00
3.42	Fotocopiadora, plastificado, anillado.	\$ 75,00
3.43	Gomería. Venta.	\$ 253,50
3.44	Guardería	\$ 100,50
3.45	Heladería. Venta exclusiva. Con reducción del 50% en los meses de abril a septiembre	\$ 115,50
3.46	Venta de Helados. (Anexo. Con reducción del 50% en los meses de abril a septiembre	\$ 100,50
3.47	Herboristería	\$ 102,00
3.48	Imprenta	\$ 127,50
3.49	Joyería	\$ 127,50
3.50	Juegos Infantiles (Peloteros, Castillos inflables, Calesitas, Videojuegos)	\$ 102,00
3.51	Juguetería	\$ 100,50
3.52	Lavaderos de ropa en general y/o lavanderías automáticas	\$ 102,00
3.53	Lechería	\$ 82,50
3.54	Lencería	\$ 100,50
3.55	Librería y papelería	\$ 76,50
3.56	Marmolería y afines	\$ 153,00
3.57	Marroquinería	\$ 115,50
3.58	Mercería	\$ 120,00
3.59	Mueblería	\$ 133,50
3.60	Náutica, venta y repuesto	\$ 115,50
3.61	Oficinas de peaje (funcionamiento y derecho de instalación)	\$ 1.050,00
3.62	Óptica	\$ 102,00
3.63	Panaderías. Venta al público. No incluye elaboración	\$ 180,00
3.64	Pañalera	\$ 100,50
3.65	Perfumería	\$ 90,00
3.66	Pescadería y marisquería	\$ 133,50
3.67	Pinturería. (Pinturas barnices, lacas, etc.)	\$ 102,00

3.68	Reciclado de metales, vidrios, plásticos, etc.	\$ 148,50
3.69	Rectificación de motores	\$ 253,50
3.70	Regalería	\$ 120,00
3.71	Regionales (Venta de artesanías, decorativos, etc.)	\$ 105,00
3.72	Relojería	\$ 76,50
3.73	Revelado de fotos	\$ 76,50
3.74	Salas de video juegos y juegos en red \$ 50,00 más -\$5,00 por maquina	\$ 0,00
3.75	Santería, Venta de imágenes y aromatizantes	\$ 51,00
3.76	Servicios de Academias de enseñanza	\$ 166,50
3.77	Tienda, boutique, pilchería, y afines	\$ 150,00
3.78	Venta de Aberturas	\$ 166,50
3.79	Venta de Agroquímicos	\$ 253,50
3.80	Venta de antigüedades	\$ 133,50
3.81	Venta de artefactos eléctricos para iluminación	\$ 141,00
3.82	Venta de artículos de cerámica	\$ 127,50
3.83	Venta de artículos de cotillón	\$ 100,50
3.84	Venta de artículos de goma y plástico	\$ 102,00
3.85	Venta de artículos de iluminación (Encuadrado como Ferretería)	\$ 214,50
3.86	Venta de artículos de Informática, vta. de insumos y accesorios	\$ 166,50
3.87	Venta de artículos de limpieza (Suelos y envasados)	\$ 102,00
3.88	Venta de artículos descartables	\$ 67,50
3.89	Venta de artículos para caza y pesca	\$ 102,00
3.90	Venta de artículos y artefactos para el hogar	\$ 166,50
3.91	Venta de artículos para fotografía	\$ 76,50
3.92	Venta de artículos usados	\$ 90,00
3.93	Venta de aves y huevos. Productos de granja (lechones, chivos, corderos)	\$ 100,50
3.94	Venta de bebidas con o sin alcohol – Venta de bebidas con o sin gas – Soderia	\$ 102,00
3.95	Venta de bijouteire	\$ 100,50
3.96	Venta de celulares	\$ 166,50
3.97	Venta de chacinados, elaboración y venta	\$ 133,50
3.98	Venta de colchones	\$ 90,00
3.99	Venta de diarios y revistas	\$ 67,50
3.100	Venta de discos, cd, DVD, cassettes y similares	\$ 100,50
3.101	Venta de electrónicos (celulares, accesorios, y similares)	\$ 166,50
3.102	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos	\$ 133,50
3.103	Venta de gas envasado	\$ 102,00
3.104	Venta de hielo	\$ 100,50
3.106	Venta de Indumentaria deportiva. Artículos para prácticas deportivas.	\$ 150,00
3.107	Venta de indumentaria y calzado	\$ 150,00
3.108	Venta de instrumento musicales	\$ 82,50
3.109	Venta de insumos de Computación	\$ 166,50
3.110	Venta de insumos para la electricidad del automotor	\$ 133,50
3.111	Venta de joyas, relojes y conexos	\$ 133,50
3.112	Venta de Ladrillos	\$ 127,50
3.113	Venta de Lanas	\$ 90,00
3.114	Venta de leña, carbón (envasados)	\$ 147,00
3.115	Venta de libros	\$ 133,50
3.116	Venta de lubricantes y anexos	\$ 133,50
3.117	Venta de maderas. Machimbres.	\$ 127,50
3.118	Venta de maquinarias y repuestos. (Industrias y Agro).	\$ 153,00
3.119	Venta de masas y otros productos de pastelería. Tortas. (Pastelería)	\$ 102,00
3.120	Venta de Materiales de construcción	\$ 300,00
3.121	Venta de Obleas de GNC	\$ 102,00
3.122	Venta de prendas de vestir y tejidos de punto	\$ 115,50
3.123	Venta de productos alimentarios sueltos. Venta de productos para repostería.	\$ 102,00
3.124	Venta de productos por catalogo	\$ 127,50
3.125	Venta de repuestos y accesorios para automotores	\$ 270,00
3.126	Venta de repuestos y accesorios para motos	\$ 150,00
3.127	Venta de ropa de niños y bebé	\$ 150,00
3.128	Venta de semillas, plaguicidas y abonos	\$ 133,50
3.129	Venta de Tapices, alfombras, cortinados	\$ 102,00
3.130	Venta de telefonía celular (líneas)	\$ 166,50
3.131	Venta de vehículos nuevos y usados: con exposición al público (automotores, motocicletas, etc)	\$ 231,00
3.132	Venta de vehículos nuevos y usados: sin exposición al público (automotores, motocicletas, etc)	\$ 133,50
3.133	Verdulería y frutería	\$ 127,50

3.134	Veterinarias	\$ 195,00
3.135	Video. Distribución, venta y/o alquiler de películas para video, DVD u otro medio.	\$ 115,50
3.136	Vidriería, parabrisas y anexos. Venta.	\$ 115,50
3.137	Viveros y/o venta de fruta de estación	\$ 127,50
3.138	Zapatería. Zapatillerías Venta de calzado.	\$ 180,00

4. HOTELERIA Y GATRONOMIA - SERVICIOS TURISTICOS

4.1	Hotel hasta 30 Habitaciones	\$ 900,00
4.2	Hotel con más de 30 Habitaciones	\$ 1.335,00
4.3	Hosterías hasta 5 habitaciones	\$ 525,00
4.4	Hosterías con más de 5 habitaciones	\$ 675,00
4.5	Residenciales hasta 5 habitaciones	\$ 450,00
4.6	Residenciales con más de 5 habitaciones	\$ 600,00
4.7	Hospedajes (por unidad/habitación)	\$ 150,00
4.8	Dúplex – Cabañas (por unidad)-	\$ 150,00
4.9	Apart – Hotel	\$ 600,00
4.10	Moteles	\$ 558,00
4.11	Viviendas y Departamentos en alquiler (por unidad)	\$ 127,50
4.12	Camping	\$ 192,00
4.13	Moteles por hora	\$ 558,00
4.14	Comedores y restaurantes	\$ 225,00
4.15	Bares, Pub.	\$ 270,00
4.16	Parrilla	\$ 270,00
4.17	Pizzería	\$ 225,00
4.18	Roticería - Delivery	\$ 136,50
4.19	Lomitería / sandwichería	\$ 150,00
4.20	Venta de panchos, Hamburguesas, Papas Fritas, minutas y similares en la vía pública. En carros ambulantes. Únicamente venta de comida al paso. Sin instalación de mesas y sillas.	\$ 150,00
4.20.1	Cuando la actividad precedente se desarrolle durante los meses de abril a noviembre	\$ 75,00
4.20.2	Cuando la actividad precedente se desarrolle durante los meses de diciembre a marzo	\$ 136,50
4.21	Venta de comidas caseras – Pochoclera	\$ 292,50
4.22	Snakbar (minutas)	\$ 150,00
4.23	Agencias de Turismo	\$ 1.335,00

Estacionalidad: motiva el desarrollo turístico de la localidad, a tal fin se considerara al objeto de este código una reducción de HASTA UN 50% en las tasas de los puntos 4.1 a 4.12, siempre que el contribuyente amerite un cumplimiento de sus obligaciones.

Dicha reducción será aplicable durante los meses de abril a noviembre, debiendo tributar a la tasa establecida en los meses de diciembre a marzo.

Elaboración, preparación, cocción, venta de comidas en la vía pública: Toda venta de comida al paso sin instalación de mesas y sillas, realizada en la vía pública tendrá un incremento de hasta un 400% durante los meses de diciembre a marzo, en base a la categoría que el contribuyente encuadre. Asimismo deberá cumplir con las autorizaciones y requerimientos bromatológicos que le sean pertinentes.

5. TRANSPORTES - ALMACENAMIENTO – AGENCIAS

5.1	Agencia de viajes – Empresas de transportes	\$ 214,50
5.2	Transporte de pasajeros por móvil	\$ 148,50
5.3	Transporte escolar por móvil	\$ 148,50
5.4	Transporte público urbano e interurbano por móvil	\$ 166,50
5.5	Transporte de cargas por móvil (camión, equipos)	\$ 187,50
5.6	Taxiflet (Fletes)	\$ 148,50
5.7	Automóvil taxímetro por móvil	\$ 133,50
5.8	Agencia remis	\$ 264,00
5.9	Automóvil remis por móvil	\$ 133,50
5.10	Depósitos	\$ 127,50

6. COMUNICACIONES

6.1	Locutorios	\$ 133,50
6.2	Comunicaciones por correo, télex y telégrafo	\$ 148,50
6.3	Comunicaciones por radio	\$ 148,50
6.4	Comunicaciones telefónicas	\$ 496,50
6.5	Por la instalación de antenas de transmisión o retransmisión de señales en el ejido municipal, abonarán por mes. Se excluye a las antenas de telefonía celular.	\$ 825,00
6.6	Correos privados	\$ 115,50
6.7	Servicios de tv por cable y/o satelitales	\$ 214,50

7. ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS. INMOBILIARIAS. CORREDORES. COMISIONISTAS. AGENCIAS

7.1	Bancos	\$ 1.657,50
7.2	Compañía de seguros y prestadores de las mismas.	\$ 166,50
7.3	Rentistas	\$ 282,00
7.4	Financieras	\$ 429,00
7.5	Servicio tarjeta de crédito.	\$ 198,00
7.6	Servicio de financiación por tarjeta de crédito	\$ 330,00
7.7	Agencias de pago, cobranza, transferencia de dinero, datos, etc.	\$ 127,50
7.8	Agencias de crédito. Venta de tarjetas de crédito.	\$ 127,50
7.9	Casas de cambio	\$ 192,00
7.10	Inmobiliarias	\$ 127,50
7.11	Corredores de seguros sin local estable	\$ 102,00
7.12	Comisionistas sin local estable. Gestoría del automotor. Gestoría/ tramites en Gral.	\$ 102,00
	Agencia – Sede – Delegación - Oficinas administrativas de empresas, entes y/o particulares	\$ 166,50
7.13	Agencia de seguridad	\$ 127,50
7.14	Agencia de publicidad	\$ 127,50

8. SERVICIOS PROFESIONALES

8.1	Servicios jurídicos. Abogados	\$ 148,50
8.2	Servicios notariales. Escribanos	\$ 148,50
8.3	Servicios de contabilidad, auditoría. Contadores Públicos	\$ 148,50
8.4	Servicio de elaboración de datos y computación	\$ 133,50
8.5	Ingenieros, Arquitectos y técnicos. Agrimensores.	\$ 133,50
8.6	Ingenieros y técnicos químicos navales y agrónomos	\$ 133,50
8.7	Servicio de investigación de mercado	\$ 133,50
8.8	Servicios de consultoría económica y financiera	\$ 133,50
8.9	Servicio de investigación y vigilancia	\$ 133,50
8.10	Servicio de gestoría de información sobre créditos	\$ 133,50
8.11	Oficinas administrativas de empresas y/o particulares	\$ 166,50
8.12	Servicios y Profesionales no clasificados precedentemente	\$ 133,50

9. SERVICIOS MÉDICOS

9.1	Servicios de asistencia médica y odontológica prestadas por sanatorios y clínicas	\$ 396,00
9.2	Servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades, los servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etc.; como así también los que presten los técnicos auxiliares de la medicina	\$ 166,50
9.3	Laboratorios de análisis clínicos	\$ 166,50
9.4	Servicios de ambulancias, de terapia intensiva móvil	\$ 166,50
9.5	Servicios de veterinaria y agronomía	\$ 166,50
9.6	Emergencias y asistencia médica	\$ 166,50

10. SERVICIOS TÉCNICOS, PERSONALES, DEL HOGAR

10.1	Celulares. Reparación	\$ 198,00
10.2	Fotografía profesional	\$ 90,00
10.3	Reparación de artefactos eléctricos, electrodomésticos (taller)	\$ 100,50
10.4	Reparación de bicicletas y sus componentes. Taller	\$ 106,50
10.5	Reparación de calzados y otros artículos de cuero (Taller)	\$ 82,50
10.6	Reparación de motocicletas y sus componentes. Taller	\$ 115,50
10.7	Reparación de relojes y joyas	\$ 100,50
10.8	Salones de belleza	\$ 100,50
10.9	Servicio del automóvil. Chapa y pintura	\$ 166,50
10.10	Servicio del automóvil. Electricidad del automotor	\$ 133,50
10.11	Servicio del automóvil. Frenos	\$ 100,50
10.12	Servicio del automóvil. Lubricantes en general	\$ 102,00
10.13	Servicio del automóvil. Reparación de automotores (Taller) Mecánica general	\$ 166,50
10.14	Servicio del automóvil. Reparación de radiadores	\$ 100,50
10.15	Servicio del automóvil. Tapicería del automotor	\$ 102,00
10.16	Servicio del automóvil. Tornería y soldadura	\$ 115,50
10.17	Servicio del automóvil. Tren delantero-Alineación y balanceado	\$ 115,50
10.18	Servicio del automóvil. Colocación de equipos GNC	\$ 153,00
10.19	Servicio del automóvil. Rectificación de motores	\$ 253,50
10.20	Servicios de Albañilería	\$ 82,50
10.21	Servicios de Carpintería de madera y/o metálica – Herrería	\$ 97,50

10.22	Servicios de Cerrajería (Reparación)	\$ 102,00
10.23	Servicios de Electricidad (instalación, reparación)	\$ 82,50
10.24	Servicios de enseñanza	\$ 115,50
10.25	Servicios de fotografía, estudios y laboratorios	\$ 231,00
10.26	Servicios de gomería (Reparación)	\$ 133,50
10.27	Servicios de higiene y estética corporal	\$ 100,50
10.28	Servicios de lavaderos de vehículos. Engrase.	\$ 153,00
10.29	Servicios de instalación de aire acondicionado, equipos de frio, similares	\$ 97,50
10.30	Servicios de lavandería y tintorería (lavado y secado automático de prendas)	\$ 100,50
10.31	Servicios de peluquería	\$ 153,00
10.32	Servicios de Pinturería y empapelado	\$ 82,50
10.33	Servicios de Plomería y gas	\$ 82,50
10.34	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos	\$ 231,00
10.35	Servicios de tapicería	\$ 100,50
10.36	Servicios de telecomunicaciones – Instalación de antenas	\$ 195,00
10.37	Servicios de Vidriería y cerramientos	\$ 82,50
10.38	Tornería. Taller	\$ 166,50

11. SERVICIOS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO. AUDIO Y VIDEO.

11.1	Casinos, Bingos, Tragamonedas o similares que utilicen un medio electrónico, cuyo sistema se base en apuestas sujetas a un alea.	\$ 16.575,00
11.2	Servicios, prestaciones y esparcimiento prestados en salones de baile y similares	\$ 450,00
11.3	Esparcimiento en confiterías bailables	\$ 450,00
11.4	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, y similares).	\$ 130,00
11.5	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool, bowling, juegos electrónicos, cyber, metegol etc.)	\$ 180,00
11.5	Canchas de paddle, de fútbol, tenis, básquet, rugby	\$ 100,00
11.6	Canchas de Bochas	\$ 100,00
11.7	Exhibición de películas cinematográficas	\$ 120,00
11.8	Emisión y producción de radio – Difusión radial	\$ 130,00
11.9	Emisión y producción de televisión – Difusión de emisiones de audio y video	\$ 381,00
11.10	Producción y servicio de grabaciones musicales	\$ 130,00
11.11	Hipódromos. Abonaran sobre el valor de la entrada el 5% de la misma. Cuando dicho porcentaje no se pudiera establecer, se cobrara por espectáculo.	\$ 1.650,00

12. SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES

12.1	Recolección de residuos, exterminio, fumigación y desinfección	\$ 160,00
12.2	Desagotes de pozos negros, cámaras sépticas, etc.	\$ 230,00
12.3	Acopio de productos metálicos, de vidrio, plásticos, etc (tipo chacarita)	\$ 160,00

13. SERVICIOS OBLIGATORIOS REFERIDOS AL CONTRALOR DE PESAS Y MEDIDAS

13.1	BALANZA DE PESAR De mostrador, automática, de brazos iguales o semi automáticos	\$ 80,00
13.2	BALANZA DE PESAR De pilón, cada uno	\$ 80,00
13.3	Balanza De precisión de farmacia, cada una	\$ 80,00
13.4	Balanza De precisión de joyería, cada una	\$ 80,00
13.5	Báscula De hasta 1000 Kg, cada una	\$ 80,00
13.6	Báscula De más de 5000 Kg, cada una	\$ 110,00
13.7	Báscula De hasta 5000 Kg, cada una	\$ 200,00
13.8	Balanza de longitud (por cada metro)	\$ 60,00
13.9	Balanza de capacidad - Comercial de hasta 5 litros (cada una)	\$ 80,00
13.10	Balanza de capacidad - Comercial de hasta 10 litros (cada una)	\$ 100,00
13.11	Balanza de capacidad - Surtidores de expendios de combustibles líquidos y/o lubricantes, por cada división	\$ 130,00
13.12	Sellado y precintado de cada instrumento a pesar o medir	\$ 100,00

Las tasas establecidas en este punto serán exigibles en forma ANUAL

14. ALQUILER DE BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL. PRESTACION DE SERVICIOS. BASCULA

14.1	Alquiler oficinas/boleterías Terminal de Colectivos, por mes (menor superficie)	\$ 600,00
------	---	-----------

14.2	Alquiler oficinas/boleterías Terminal de Colectivos, por mes (mayor superficie)	\$ 900,00
14.3	Por el uso de plataforma y compensación de gastos de alumbrado público y limpieza de la terminal	\$ 412,00
14.4	Alquiler de kiosco	p/concesión
14.5	Alquiler de Confeitería de Terminal de Colectivos	p/concesión
14.6	Alquiler de Quincho Balneario Municipal	p/concesión
14.7	Alquiler Cabañas Nuestro Río, por mes	Sin tarifar
14.8	Alquiler Cabañas Nuestro Río, por día	Sin tarifar
14.9	Alquiler de cancha de futbol Balneario Municipal, por día	\$ 330,00
14.10	Alquiler Cantina Balneario Municipal, por día	\$ 330,00
14.11	Alquiler Maquina pala retroexcavadora y moto niveladora por hora	\$ 1.050,00
14.12	Alquiler Tractor por hora	\$ 675,00
14.13	Alquiler Camión (por camionada y/o viaje)	\$ 900,00
14.14	Servicios de Zanjado de veredas y/o calles por instalación y/o reparación de agua, gas, teléfono, cable y otros por metro	\$ 102,00
14.15	Acarreo de agua, por kilómetro	\$ 97,00
14.16	Servicio de desmalezado. Determinado solo para cortado de pasturas y malezas de terrenos. Se establece en proporción a la base del precio de un ¼ litro de nafta de mayor octanaje (entre 98 y 100) en el mercado zonal a la fecha de contratación por metro cuadrado.	
14.17	Servicio de fumigación. Se establece en proporción a la base del precio de un ½ litro de nafta de mayor octanaje (entre 98 y 100) del mercado zonal a la fecha de contratación por metro cuadrado.	

Los conceptos establecidos en los puntos 14.11 a 14.17, cuando por su complejidad, forma y tipos de tareas no se pudieran establecer en forma fehaciente. Se tomara como base de determinación del costo, lo siguiente: Costo de maquinaria + costo de la tracción + costo de operador; multiplicando dicha base por hasta un treinta por ciento para la estipulación del precio de contratación.

15. PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

15.1	Los anuncios que no representen el nombre o insignias del contribuyente inscripto; frontales o salientes, se abonara por cartel cuya dimensión sea superior a un metro cuadrado.	\$ 125,00
15.2	Los anuncios que no representen el nombre o insignias del contribuyente inscripto; frontales o salientes, se abonara por cartel cuya dimensión sea inferior a un metro cuadrado	\$ 100,00
15.3	Si los anuncios mencionados en los puntos 15.1 y 15.2 fuesen iluminados dicha tasa se incrementara un 50 %.	\$ 0,00
15.4	Carteles o letreros en ruta, por metro cuadrado	\$ 250,00
15.5	Columnas de Publicidad, por metro cuadrado	\$ 100,00
15.6	Pantallas de publicidad	\$ 250,00
15.7	Anuncio ocasional	\$ 125,00
15.8	Cartelera o avisos cambiables	\$ 100,00
15.9	Altoparlantes colocados en la vía pública	\$ 40,00
15.10	Propaganda callejera por altavoces en vehículos, u otro medio de movilidad	\$ 50,00
15.11	Publicidad en obras de construcción, que no fuesen exigidas por disposiciones legales vigentes.	\$ 127,00
15.12	Folletos, catálogos, afiches, boletines, tarjetas, guías, etc. que se distribuyan en domicilios. Constituyendo únicamente autorizada la forma de entrega que asegure que dichos compendios citados anteriormente no resulten tirados en la vía pública, a fin de conservar la limpieza de nuestro pueblo. Cantidad inferior a 100.	\$ 100,00
15.13	Folletos, catálogos, afiches, boletines, tarjetas, guías, etc. que se distribuyan en domicilios. Constituyendo únicamente autorizada la forma de entrega que asegure que dichos compendios citados anteriormente no resulten tirados en la vía pública, a fin de conservar la limpieza de nuestro pueblo. Cantidad superior a 100.	\$ 150,00

Los derechos establecidos en los puntos 15.1 a 15.6 serán exigibles en forma ANUAL. Las contribuciones indicadas en los puntos 15.7 y 15.8 tendrán como plazo máximo de exposición 90 días. En tanto que las tasas a que se refieren los puntos 15.9 a 15.13 se abonaran cada vez que el contribuyente realice dicha actividad.

16. INTRODUCCION DE MERCADERIAS, VENTAS AMBULANTES DIVERSAS

16.1	Vendedores Ambulantes que comercialicen sus productos caminando, en bicicletas o motos que se trate de productos alimenticios, verduras o frutas de estación, frutas secas, hierbas medicinales, flores naturales y/o artificiales	\$ 50,00
16.2	Vendedores Ambulantes que comercialicen sus productos caminando, en bicicletas o motos que se trate de productos encuadrados en rubros de comercio al por menor.	\$ 450,00
16.3	Vendedores Ambulantes que comercialicen sus productos en vehículos , que se trate de productos encuadrados en los rubros de comercio al por menor.	\$ 600,00
16.4	Promotores de venta	\$ 150,00
16.5	Introducción de carne vacuna	\$ 180,00
16.6	Introducción de aves, y productos de granja	\$ 180,00
16.7	Introducción de bebidas sin alcohol	\$ 180,00
16.8	Introducción de bebidas con alcohol	\$ 150,00

16.9	Introducción de panificados y/o derivados de las harinas	\$ 180,00
16.10	Introducción de verduras y frutas	\$ 180,00
16.11	Introducción de materiales de construcción	\$ 300,00
16.12	Introducción de alimentos, mercaderías	\$ 180,00
16.13	Introducción de medicamentos, accesorios de farmacia	\$ 180,00
16.14	Introducción de productos no especificados en los puntos 16.5 a 16.12	\$ 195,00
16.15	Introducción de productos diaria o por única vez	\$ 135,00
A los fines de esta norma, se entenderá por INTRODUCTOR, a toda persona física o jurídica que realice actos de comercio con los contribuyentes inscriptos mencionados en los puntos 1 a 12 precedentes, sin comercializar directamente sus productos o servicios al público en general. Estando sujetos a las autorizaciones que correspondan en las distintas Áreas de esta Municipalidad. Todas las personas que desarrollen las actividades comprendidas en los puntos 16.2 y 16.3, sólo podrán realizarlas dentro del éjido urbano en el horario de 9:00 a 12:00 y 18.00 a 20.00.-		

17. PROVISION DE AGUA POTABLE.

17.1	Provisión de medidor de caudal.	\$ 600,00
17.2	Conexión de agua corta distancia, con medidor.	\$ 1.300,00
17.3	Conexión de agua larga distancia, con medidor.	\$ 1.500,00
17.4	Reconexión (120 veces el valor del m ³ establecido en la categoría de la prestación del servicio). Cuando se trate de infracciones provisión de agua a otra propiedad, robo o hurto de agua, daño o alteración del medidor.	\$
17.5	Reconexión por falta de pago del servicio.	\$ 450,00
		\$ 600,00

17.8 TARIFAS DE APLICACIÓN – Servicio de Agua potable						
Consumo M ³	Valor Facturado		Consumo M ³	Valor Facturado		
Hasta 10m3	\$ 78,00		47	\$ 328,80	75	\$ 988,90
hasta 20m3	\$ 104,00		48	\$ 348,00	76	\$ 1.029,60
21	\$ 110,50		49	\$ 369,60	77	\$ 1.071,40
22	\$ 115,70		50	\$ 398,00	78	\$ 1.115,40
23	\$ 119,60		51	\$ 398,00	79	\$ 1.158,30
24	\$ 124,80		52	\$ 414,00	80	\$ 1.206,70
25	\$ 128,70		53	\$ 431,25	81	\$ 1.256,20
26	\$ 133,90		54	\$ 449,65	82	\$ 1.306,80
27	\$ 140,40		55	\$ 465,75	83	\$ 1.358,50
28	\$ 145,60		56	\$ 485,30	84	\$ 1.414,60
29	\$ 152,10		57	\$ 506,00	85	\$ 1.471,80
30	\$ 157,30		58	\$ 526,70	86	\$ 1.531,20
31	\$ 157,50		59	\$ 547,40	87	\$ 1.593,90
32	\$ 165,00		60	\$ 569,25	88	\$ 1.657,70
33	\$ 168,75		61	\$ 569,25	89	\$ 1.724,80
34	\$ 176,25		62	\$ 590,70	90	\$ 1.796,30
35	\$ 185,00		63	\$ 613,80	91	\$ 1.870,00
36	\$ 191,25		64	\$ 638,00	92	\$ 1.944,80
37	\$ 198,75		65	\$ 663,30	93	\$ 2.024,00
38	\$ 207,50		66	\$ 691,90	94	\$ 2.105,40
39	\$ 213,75		67	\$ 719,40	95	\$ 2.190,10
40	\$ 227,50		68	\$ 749,10	96	\$ 2.279,20
41	\$ 231,60		69	\$ 778,80	97	\$ 2.372,70
42	\$ 247,20		70	\$ 810,70	98	\$ 2.469,50
43	\$ 261,60		71	\$ 843,70	99	\$ 2.568,50
44	\$ 277,20		72	\$ 877,80	100	\$ 2.673,00
45	\$ 291,60		73	\$ 913,00	Más de 100 m ³ \$ 4000,00	
46	\$ 312,00		74	\$ 950,40		

Derogar toda disposición que se oponga a la presente disposición.

Artículo 12: En los casos en que un contribuyente quedase encuadrado en varios rubros, de los puntos 1,2 y 3 citados anteriormente; abonara hasta dos rubros en forma completa luego a partir del tercer rubro un porcentaje del rubro que le corresponda.

Para ellos se procederá a la clasificación de las actividades del contribuyente, en Actividad principal, las actividades o rubros de mayor importancia hasta la cantidad de dos, luego por cada actividad o rubro anexo.

Entonces se tiene :

Actividad o rubro principal – 100%

Actividad o rubro secundario – 100%

Actividad o rubro tercero anexo y siguientes – 20% del importe asignado a dicho rubro

Artículo 13: Los contribuyentes que desarrollen actividades que ocupen el espacio público de la plaza central, durante los meses de diciembre, enero y febrero; el importe que abonarán por el rubro o actividad se verá triplicado.

Artículo 14: Se abonará como derecho de habilitación de establecimientos industriales, comerciales y de servicios, una tasa fija, en función del tamaño del establecimiento.

- para aquellas cuya superficie no superen los 25 metros cuadrados	\$ 135,00
- para aquellos cuya superficie sea mayor a 25 metros cuadrados	\$ 200,00

Artículo 15: Si en el transcurso del año se comunica el cierre definitivo de un comercio, industria y/o servicio, el mismo será autorizado tomándose como fecha real de cierre, la comunicación fehaciente al Municipio, debiéndose efectuarse el pago total de los derechos hasta el mes en que se produjo la comunicación.

Artículo 16: La falta de pago de seis periodos mensuales consecutivos o alternados, de derechos de comercio, dará lugar a la caducidad de la habilitación correspondiente, la que podrá ser decretada por el Departamento Ejecutivo, previo emplazamiento en 10 (diez) días, a efectuar el pago correspondiente, bajo el apercibimiento de proceder al dictado del acto indicado. En concordancia con lo establecido en el Artículo 76 del Código Tributario. El Departamento Ejecutivo enviará al Honorable Concejo Deliberante el listado de los morosos sancionados por este Artículo, junto con los Decretos donde consten las sanciones efectivamente realizadas.

CAPITULO 3 **ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 17: Los derechos establecidos en el código tributario municipal se abonarán de la siguiente manera

1	Funciones teatrales y revista	
1.1	Sobre el precio básico de cada entrada a cargo del espectador se abonará el 5%, cuando dicho porcentaje no se pudiere establecer; pagarán por evento.	\$ 250,00
1.2	Los representantes que se instalen dentro del ejido municipal, abonarán un derecho de inspección y control higiénico	\$ 200,00
2	Parque de Diversiones y atracciones similares:	
2.1	Sobre el precio básico de cada entrada a cargo del espectador se abonará el 10%, cuando dicho porcentaje no se pudiere establecer; pagarán por día de función.	\$ 250,00
2.2	Abonarán un derecho de inspección y control higiénico	\$ 150,00
3	Circos:	
3.1	Sobre el precio básico de cada entrada a cargo del espectador se abonará el 5%, cuando dicho porcentaje no se pudiere establecer; pagarán por día de función.	\$ 250,00
3.2	Abonarán un derecho de inspección y control higiénico e instalación.	\$ 380,00
4	Bailes:	
4.1	Los bailes organizados por clubes, sociedades o agrupaciones, realizados en locales propios o alquilados abonarán por cada baile y por adelantado.	\$ 750,00
4.2	Cuando el evento sea realizado con ARTISTAS LOCALES UNICAMENTE, por espectáculo abonarán	\$ 400,00
4.3	Cuando el evento sea realizado con ARTISTAS DE OTRAS CIUDADES. Sobre el precio básico de cada entrada a cargo del espectador se abonará el 5%, cuando dicho porcentaje no se pudiere establecer; pagarán por espectáculo.	\$ 1.500,00
4.4	Cuando la entrada sea sustituida por consumición mínima u otra análoga, se entenderá que el 50 % de dicho importe es el valor de la entrada no pudiendo ser en ningún caso el derecho a tributar inferior, esta disposición se aplicará también a cenas, copetines.	
5	Otros espectáculos:	
5.1	Los asistentes a reuniones deportivas, quermeses, conciertos, hipódromos, carreras de automóviles, motocicletas o similares y todo espectáculo que se cobre entrada abonarán sobre el valor de la misma el 5%. Cuando dicho porcentaje no se pudiere establecer abonarán	\$ 1.500,00
5.2	En los casos que no se cobre entrada en los espectáculos públicos se deberá abonar	\$ 300,00

	por cada espectáculo y por función, la suma de :	
5.3	Por la circulación de trencitos u otros vehículos similares, por cada vehículo y por mes o fracción se abonara:	\$ 180,00
5.4	Por la autorización del funcionamiento de autitos, karting u otros similares, por cada vehículo se abonara por mes o fracción	\$ 225,00
5.5	Por la instalación de calesitas, por mes o fracción	\$ 300,00

CAPITULO 4 **INSPECCIÓN Y ANÁLISIS VETERINARIO**

Análisis y certificados bromatológicos.

Artículo 18: Las tasas por servicio veterinario y/o inspecciones o reinspecciones a los productos introducidos al municipio, establecidas en el código tributario municipal, se harán efectivas de acuerdo a lo siguiente:

1	Por Kg de carne, achuras de vacuno	\$ 0,35
2	Por cada porcino menor de 50 Kg	\$ 0,20
3	Por cada porcino mayor de 50 Kg	\$ 30,00
4	Por cada ovino o caprino	\$ 17,50
5	Por cada ave de corral	\$ 3,00
6	Por cada pieza de caza (Liebre, vizcacha, perdiz, etc.)	\$ 15,00
7	Por litro de leche	\$ 1,00
8	Por cada media res de carne vacuna introducida, el introductor abonará	\$ 67,50

Artículo 19: Los derechos de inspección veterinaria y faenamiento, dispongan o no la comuna de las comodidades necesarias para tal fin se pagarán de la siguiente forma:

1	Por cada animal vacuno	Sin tarifar
2	Por cada porcino menor de 50 Kg	Sin tarifar
3	Por cada porcino mayor de 50 Kg	Sin tarifar
4	Por cada ovino o caprino	Sin tarifar
5	Por cada ave de corral	Sin tarifar

1.- Queda terminantemente prohibida la venta de carnes que no hayan sido feaneadas en un establecimiento habilitado para tal fin por SENASA y Órgano de la Provincia de San Luis competente.

2.- Los abastecedores locales que desean introducir al municipio carnes feaneadas en otras jurisdicciones que no sea de la municipalidad deberán acreditar la procedencia de las carnes presentando la correspondiente certificación sanitaria y permitir la reinspección para dicho caso.

3.- En caso de que no se acredite el origen de la carne introducida, la misma será decomisada.

4.- La comprobación del faenamiento clandestino será comunicada de inmediato a la autoridad policial, sin perjuicio de la incautación por parte de la comuna de las carnes en cuestión, la cual una vez comprobado su buen estado de sanidad para el consumo, podrán por declaración comunal destinarse a instituciones de bien público.

5.- Todo animal destinado al consumo deberá sé encerrado para su devaste, como mínimo 12 horas antes de su faenamiento. También será obligatorio el estacionamiento del animal feaneado de un plazo no menor de 10 horas antes de ser librado para la venta.

6.- El veterinario encargado municipal rechazara todo animal que no esté en las condiciones exigidas por la ordenanza municipal sobre la materia, en la que a su juicio no sean aptas para su consumo. Así mismo efectuara cualquier otra que pudiera perjudicar al resto de la ascienda destinada al consumo.

7.- El pago de los derechos establecidos en el presente capítulo será exigible por la comuna al momento de producirse el hecho imponible

CAPITULO 5 **DERECHOS DE FERIAS Y REMATES**

Artículo 20: De acuerdo a lo establecido en el Título VIII del Código Tributario Municipal, se abonará por cada animal ingresado y comercializado el Cero Veinticinco por Ciento (0,25%) del valor del animal, ingresado y comercializado.

CAPITULO 6 **CEMENTERIO**

Artículo 21: Los derechos, se abonarán de acuerdo a las siguientes escalas

1. POR INHUMACIONES DE RESTOS Y TRASLADOS		
1.1	Adultos	\$ 115,00
1.2	Párvulos	\$ 96,00
2. POR REDUCCIÓN A URNAS Y/O CAMBIO DE ATAÚD		
2.1	Adultos	\$ 96,00
2.2	Párvulos	\$ 75,00

Artículo 22: INTRODUCCIÓN DE RESTOS PROVENIENTES DE OTRAS JURISDICCIONES

1	Mausoleos	\$ 300,00
2	Nichos	\$ 300,00

Artículo 23: DERECHOS DE SERVICIOS FÚNEBRES A CARGO DE LAS EMPRESAS

1. 1era Categoría		
1.1	Adultos	\$ 172,50
1.2	Párvulos	\$ 150,00
2. 2da Categoría		
2.1	Adultos	\$ 150,00
2.2	Párvulos	\$ 115,00
3. 3era Categoría		
3.1	Adultos	\$ 75,00
3.2	Párvulos	\$ 60,00

Artículo 24: ARRENDAMIENTO DE NICHOS MUNICIPALES: Por derecho de uso en alquiler de nichos y urnas

1	Nichos, por un año 1º y 4º fila	\$ 457,00
2	Nichos, por un año 2º y 3º fila	\$ 1.800,00
3	Nichos, por cinco años 1º y 4º fila	\$ 1.142,00
4	Nichos, por cinco años 2º y 3º fila	\$ 2.500,00
5	Renovación por 5 años 1º y 4º fila	\$ 748,00
6	Renovación por 5 años 2º y 3º fila	\$ 1638,00

Artículo 25: OBLIGATORIEDAD DEL PAGO MENSUAL DEL SERVICIO DE LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE CEMENTERIO

1	Mausoleos	\$ 28,00
2	Nichos	\$ 18,00
3	Panteones o galerías	\$ 24,00
4	Por cada nicho municipal	\$ 18,00

Artículo 26: CESTIÓN DE USO DE TIERRAS POR OCHO AÑOS

1	Concesión del uso de tierra sólo para Mausoleos, por metro cuadrado	\$ 500,00
2	Concesión del uso de tierra sólo para nichos, por metro cuadrado	\$ 500,00
3	Concesiones a entidades civiles, militares o religiosas, el metro cuadrado	\$ 390,00

Artículo 27: La concesión de uso de tierra para inhumaciones de cadáveres está prohibida.

Artículo 28:

El incumplimiento de la pompa fúnebre en los cierres de ataúdes, lo mismo de las empresas constructoras y toda persona que realice trabajo por cuenta de terceros, como así el no cumplimiento de todas las disposiciones reglamentarias por parte de ellas, dará lugar a la aplicación de una multa de:	\$ 780,00
--	-----------

CAPITULO 7

DERECHO DE CONSTRUCCION Y APROBACION DE PLANOS

Artículo 29: Cuando se realicen construcciones destinadas a actividades de vivienda , comercio , hospedaje, industria, salud y demás que el D.E.M. considere que corresponda dentro del ejido urbano de Santa Rosa del Conlara se deberá presentar en forma obligatoria, los planos de la obra a realizar del comienzo de la misma a cargo del propietario , encargado o persona responsable que deberá, en base a la superficie declarada en este plano, abonar por sí o por terceros, antes del comienzo de la obra, las siguientes tasas que se detallan a continuación

Artículo 30: Visado Previo

Se realizará un visado a la documentación, por lo cual se deberá abonar en concepto de visado previo y abonar en forma previa a retirar el plano ya visado, de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría – Vivienda Unifamiliar	
Clase 3 : Vivienda Mínima	\$ 153,00
Clase 2 : Vivienda hasta 100 m2	\$ 253,00
Clase 1 – Vivienda más de 100 m2	\$ 381,00
Categoría – Comercio	
Clase 3 : Local comercial hasta 50 m2	\$ 230,00
Clase 2 : Local comercial más de 50 hasta 100 m2	\$ 305,00
Clase 1 : Local comercial más de 100 m2	\$ 457,50
Categoría – Hospedaje	
Clase 3 : Hospedaje hasta 50 m2	\$ 229,50
Clase 2 : Hospedaje más de 50 hasta 100 m2	\$ 304,50
Clase 1 : Hospedaje más de 100 m2	\$ 457,50
Clase 1a : Hospedaje más de 200 m2	\$ 609,00
Categoría – Industrias	
En general	\$ 660,00
Categoría – Depósito	
Clase 1 : Tinglados en general	\$ 660,00

Artículo 31: Derecho de Construcción

Una vez presentada la documentación y a los fines de su aprobación, se abonará en concepto de derecho de construcción, un valor equivalente al 1 (uno) % del monto de la obra. Este derecho servirá a su vez de permiso de construcción, sin perjuicio de ajustes definitivos que se efectuaran al terminar la obra.

Artículo 32: El derecho de construcción se cobrará a las construcciones nuevas, ampliaciones o renovación de las ya existentes y de acuerdo a la superficie cubierta o semi cubierta que declare el plano que se presentare.

Artículo 33: La validez del permiso de construcción es de 1 (un) año, en el caso que no se comience con la construcción, una vez vencido este plazo deberá abonar de nuevo el derecho para obtener el permiso de construcción.

Artículo 34: El valor del metro cuadrado de obra se tomará un importe de \$ 2500 por m2.

Artículo 35: Para realizar el cobro se tomará como valor base el 1 (uno) % del monto del artículo anterior, al que se le

aplicará el coeficiente que se detalla a continuación:

CATEGORIAS Y CLASES	COEFICIENTE FIJO
Categoría – Vivienda Unifamiliar	
Clase 3 : Vivienda Mínima	0,5
Clase 2 : Vivienda hasta 100 m2	0,65
Clase 1 – Vivienda más de 100 m2	0,75
Categoría – Comercio	
Clase 3 : Local comercial hasta 50 m2	0,75
Clase 2 : Local comercial más de 50 hasta 100 m2	0,85
Clase 1 : Local comercial más de 100 m2	1
Categoría – Hospedaje	
Clase 3 : Hospedaje hasta 50 m2	0,75
Clase 2 : Hospedaje más de 50 hasta 100 m2	0,85
Clase 1 : Hospedaje más de 100 m2	1
Clase 1a : Hospedaje más de 200 m2	1,25
Categoría – Industrias	
En general	1,5
Categoría – Depósito	
Clase 1 : Tinglados en general	1

- En el caso de superficies semicubiertas se computará el 50 (cincuenta) % del valor por m2

Artículo 36: CATASTRO

Los derechos de catastro se abonarán de acuerdo al siguiente detalle:

1	Certificado de catastro	\$ 40,00
2	Certificado de numeración	\$ 40,00
3	Constancia de numeración catastral(municipal)	\$ 40,00
4	Constancia de numeración catastral(provincial)	\$ 40,00
5	Otras constancia a solicitud del propietario	\$ 50,00
6	Inspección para cambio de cobro tasa (baldío o edificado)	\$ 40,00
7	Solicitud de informe de situación de parcela	\$ 50,00

Artículo 37: Aprobación de planos de mensura, etc.:

1	Por aprobación de planos, mensura, subdivisión, unificación y redistribución	\$ 250,00
2	Por aprobación de planos, mensura (loteos y subdivisiones)	\$ 234,00
3	Adicional por manzana o superficie rodeada de calle	\$ 136,50

Artículo 38: Inscripción de títulos

1	Por inscripción de títulos de dominio o boletos de compra-venta o transferencia de los mismos, por cada finca	\$ 117,00
---	---	-----------

Artículo 39: Obra pública o de servicios, de origen nacional, provincial o local cualquiera sea su procedencia y denominación.

Las empresas constructoras y/o de servicios que realicen obras públicas y/o de infraestructura en general dentro del ejido municipal de Santa Rosa del Conlara, deberán abonar por sí o por terceros, una contribución por derecho de construcción de obra, del 3% (tres) del monto total de la obra.

Para la liquidación de este monto, las empresas deberán presentar la documentación que corresponda, en donde quede claramente establecido el monto total de la obra a realizar sobre el cual se calculará el porcentaje establecido en el párrafo anterior.

Artículo 40: CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE LOS ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

Por la ocupación diferencial de espacio de dominio público municipal con el tendido de redes distribuidoras de aguas corrientes, energía eléctrica, teléfono, video cable o cualquier otro servicio la empresa o cooperativa prestadora del servicio, deberá abonar a este municipio una proporción del monto total que abone cada usuario y/o asociado; de acuerdo al siguiente detalle:

1	Contribución por ocupación del espacio dominio público, por mes	5,00%
2	Contribución por ocupación del espacio de dominio público para redes de agua corriente – Contribución Municipal CAPOS LIMITADA	5,00%
3	Contribución por ocupación del espacio de dominio público para redes de energía eléctrica- Contribución Municipal de EDESAL S.A.	6,383%
4	Contribución por ocupación del espacio de dominio público para redes de teléfono, video cable – Contribución Municipal de Cooperativa Telefónica Santa Rosa	5,00%

La Cooperativa de Agua Potable de Agua Potable y Otros Servicios Públicos de Santa Rosa del Conlara Ltda. será la responsable de actuar como agente de percepción del mencionado importe y luego transferirlo a este municipio. Así mismo las demás personas que sean prestadoras de servicios deberán actuar como agente de percepción de la Municipalidad.-

5	Por derecho de conexión de agua potable	\$ 100,00
---	---	-----------

DERECHO DE CONEXIÓN DE SS. ENERGÍA ELÉCTRICA

6	Por derecho de conexión de energía eléctrica	\$ 100,00
---	--	-----------

DERECHO DE CONEXIÓN DE TELEFONO, VIDEO CABLE Y TEL. SATELITAL

7	Por derecho de conexión de teléfono, video cable y televisión satelital	\$ 100,00
---	---	-----------

DERECHO DE CONEXIÓN DE SS. GAS NATURAL

8	Por derecho de conexión de GAS	\$ 100,00
---	--------------------------------	-----------

CAPITULO 8

SELLADOS Y DERECHOS DE OFICINA

Artículo 41:

1	Para tramites de referidos a la ocupación de la vía pública para colocar carteles de propaganda, para sacar árboles o para pedido de palco, pagarán un sellado de:	\$ 100,00
2	Para permisos de sección de mausoleos, nichos o terrenos en el cementerio, arrendamiento de locales municipales, un sellado de:	\$ 100,00
3	Para la instalación de negocios, anexos, transferencia de negocios, certificado de actividad comercial, inspección higiene, control sanitario y bromatológico o eximición de impuesto	\$ 40,00
4	Para la solicitud de licencia de taxis, inscripción de chofer y renovación de licencia de taxis	\$ 80,00
5	Para certificado de libre deuda, en general	\$ 50,00
6	Para la intervención de dependencias municipales en tramites en carácter técnico - administrativo y los expedientes de construcciones en general	\$ 50,00

INSCRIPCIÓN O TRANSFERENCIA DE PROPIEDADES

Artículo 42: Por la inscripción y/o transferencia de catastro municipal se abonara del 0,10 por mil del importe de venta que figura en la escritura o avalúo fiscal, el que fuera mayor.

Artículo 43: Están exentos de los pagos de derechos y sellados de oficina los agentes municipales que efectúen trámites internos referentes a sus funciones.

Artículo 44: Libros, libretas, carnet e impresos: por la provisión y/u otorgamiento de libros, libretas, carnets, ingresos abonaran una tasa de

1	Por cada libreta de sanidad de inspección y/o habilitación	\$ 100,00
2	Por actualización anual de cada libreta desanidad	\$ 75,00

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45: Cuando se diera comienzo en el transcurso del año a cualquier actividad sujeta al pago de tributos, estos se liquidaran proporcionalmente desde el primer día del mes, desde que se allí iniciado su ejercicio.

Artículo 46: Están exentos de las tasas que corresponde a lo dispuesto en el capítulo 3 del código tarifario las cooperadoras escolares, cursos de escuelas secundarias. Las demás instituciones sin fin de lucro, podrán solicitar acogerse al beneficio aludido anteriormente.

Artículo 47: para los casos no enumerados específicamente entre los Capítulos 2 del código tarifario se tomaran las actividades más afines, se asimilaran, teniendo en cuenta la real situación de hecho imponible.

Artículo 48: Alícuotas Diarias para distintos tipos de Interés

Alícuotas "diarias" para los distintos tipos de Interés a aplicar, a saber:		
1	Interés resarcitorio: Se fija una alícuota diaria equivalente a cinco centésimos por ciento, aplicable desde la fecha de vencimiento hasta la fecha indicada	0,05%
2	Interés por mora en el pago de cuotas de planes de pago: Se fija una alícuota diaria equivalente a cinco centésimos por ciento, aplicable desde la fecha de vencimiento hasta la fecha indicada.-	0,05%
3	Interés de financiación de planes de pago: Se fija una alícuota diaria equivalente al cincuenta por ciento (50%) del fijado en el inciso a),es decir de:	0.025%

4	Interés punitivo: para cuando sea necesario recurrir a la vía judicial: se fija una alícuota diaria de setenta y cinco milésimos por ciento	0,075%
---	---	--------

Artículo 49:Facultase al poder ejecutivo municipal a realizar una reducción de hasta un 40% sobre los conceptos expresados en el artículo anterior, cuando el contribuyente acredite compromiso de pago para con dicha deuda vencida.

Pago anticipado de Tasas, Servicios y contribuciones

Artículo 50: Para los contribuyentes que abonen 1 (un) año por adelantado las tasas, servicios y contribuciones, gozarán de un descuento de 15,00%

Artículo 51: Otorgamiento de carné (Permiso de Conducción) o permisos especiales

1	Carné conductor profesional	\$ 143,00
2	Carné de conductor particular	\$ 110,00
3	Carne de conductor motocicletas	\$ 102,00
4	Carné de conductor ciclomotores	\$ 75,00
5	Por el otorgamiento de otros carné	\$ 143,00
6	Por el otorgamiento de duplicado, triplicados, etc. de carné de conductor	\$ 100,00

Por la visación anual de:

1	Carné conductor profesional	\$ 88,00
2	Carné de conductor particular	\$ 72,00
3	Carne de conductor motocicletas	\$ 59,00
4	Carné de conductor ciclomotores	\$ 43,00
5	Otros carné	\$ 88,00

Artículo 53: Facúltese al Departamento Ejecutivo a efectuar las adecuaciones numéricas necesarias de los importes establecidos en la presente ordenanza, en cualquier momento del ejercicio 2.016 y a los fines de conservar el adecuado equilibrio de la ecuación económica de los mismos frente a las contingencias inflacionarias, nivel de actividad, situaciones de emergencia y otras que puedan surgir durante la aplicación de la presente ordenanza, debiendo fundarse debidamente el Acto Administrativo que así lo disponga, debiendo comunicar dentro de los 10 días al Honorable Concejo Deliberante, quien deberá emitir su correspondiente autorización, para la aplicación del presente artículo.